



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00314 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CARDONA VELASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ACABADOS GOEZ S.A.S Y OTRO

En el proceso ordinario laboral de la referencia, observa el Despacho que, en el plenario (ítem 06), la codemandada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS GOEZ S.A.S, sin haber sido notificada del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentó contestación a la misma y constituyó apoderado judicial.

Al respecto, el artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y advertido que la codemandada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS GOEZ S.A.S, sin haberse aportado previamente constancia de notificación con el respectivo acuse de recibido del auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico del 10 de octubre de 2021, presentó contestación a la misma aportando el respectivo poder, se entenderá notificada por conducta concluyente.

Por otro lado, mediante auto del 2 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al respecto, el apoderado de la parte demandante allegó al correo institucional del juzgado constancia de envío notificación personal por medio electrónico visible a ítem 07 del expediente digital, de la cual se desprende que no fue posible la entrega al destinatario por cuanto la cuenta de correo no existe, aclarando que, el correo electrónico donde fue enviada la notificación (mariat.la@hotmail.com), se encuentra en el certificado de existencia y representación de la codemandada MAXIASEOS S.A.S, como correo electrónico para notificaciones judiciales.

Posteriormente, ante la imposibilidad de la notificación por medio digital, el apoderado de la demandante, allegó constancia de envío de notificación por medio físico (ítem 08) a la dirección Calle 52 # 47 – 28 Oficina 933, dirección que reposa en el certificado de

existencia y representación de MAXIASEOS S.A.S como dirección para notificaciones judiciales, sin embargo, no aporta constancia del envío que acredite el motivo de la devolución; ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no ha comparecido a notificarse y a pesar que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, consagra en su artículo octavo una nueva forma de notificar, dicha normativa no deroga la anterior sino que la complementa, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue dicha constancia, sin el requisito anunciado no se entiende surtido dicho trámite.

Al estar la pasiva conformada por un número plural de sociedades, se le hará el respectivo control una vez se verifique la notificación de la totalidad de la pasiva, toda vez que tal y como lo reseña el artículo 74 del CPTYSS, el término concedido para la respuesta es “común”, el que se computa

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 126 del 27 de
julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria